

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 16874-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 30 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100254782

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]  
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-16142-2021

**SUMILLA:**

- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021 (83 m<sup>3</sup>) y los cargos asociados a éste, considerando un consumo de 0 m<sup>3</sup> y efectuó un recupero de 44,50 m<sup>3</sup> en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del TUO del Reglamento de Distribución, al verificarse un error en el proceso de facturación.
- El consumo facturado en el recibo emitido el 15 de setiembre de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el registro de las lecturas, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una empresa autorizada, y se ha verificado que el suministro incrementó su demanda de consumos.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **25 de setiembre de 2021.**- El recurrente, vía comunicación telefónica<sup>1</sup>, reclamó por considerar excesivo los consumos facturados en los recibos Nos. S001-19278108 y S001-20362273 (emitidos el 17 de agosto y 15 de setiembre de 2021, respectivamente). Manifestó que su consumo promedio es de S/22,00 mensual, el medidor se encuentra en la parte externa del predio, tiene conectado un artefacto, en el predio viven dos personas y que no aceptaba la contrastación del medidor
- 1.2. **15 de octubre de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-16142-2021, la empresa distribuidora declaró infundado en el reclamo por el consumo elevado facturado en los recibos emitidos el 17 de agosto y 15 de setiembre de 2021.

<sup>1</sup> Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto por el usuario vía telefónica.

1.3. **9 de noviembre de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-16142-2021. Manifestó, entre otros, su inconformidad ante lo resuelto por la empresa distribuidora.

1.4. **12 de noviembre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos el 17 de agosto y 15 de setiembre de 2021.

## 3. ANÁLISIS

### Liquidación de consumos facturada en agosto de 2021

3.1. En el presente caso, obra en autos el Histórico de Lecturas del suministro [REDACTED] en el cual se verifica lo siguiente:

- El consumo del recibo de agosto de 2021 (6 m<sup>3</sup>), fue facturado considerando consumo estimado (no con lecturas del medidor).
- Por lo anterior, en el mes de agosto de 2021, la empresa distribuidora efectuó la respectiva liquidación de consumos, facturando 89 m<sup>3</sup> y descontando el consumo facturado en la modalidad de promedio o estimado de julio de 2021 por un total de 6 m<sup>3</sup>, a efectos de determinar el consumo que le faltaba facturar, el cual resultó en un consumo de 83 m<sup>3</sup> y se incluyó en el recibo de agosto de 2021.

Meses	Fecha de		Lectura	Consumo m <sup>3</sup>	Motivo de Lectura
	Lectura	Emisión			
dic-21	10/12/2021	20/12/2021	553	38	Lectura periódica
nov-21	10/11/2021	16/11/2021	515	36	Lectura periódica
oct-21	12/10/2021	18/10/2021	479	45	Lectura periódica
sep-21	09/09/2021	15/09/2021	434	45	Lectura periódica
ago-21	10/08/2021	17/08/2021	389	83	Lectura periódica
jul-21	09/07/2021	15/07/2021	306	6	Estimación automática
jun-21	09/06/2021	15/06/2021	300	42	Lectura periódica

} 1,44  
m<sup>3</sup>/día

3.2. En ese sentido, es posible verificar que **en el recibo de agosto de 2021, corresponde a la liquidación del consumo facturado en base a estimado en el mes de julio de 2021**, en un periodo en el que es aplicable el artículo 66° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>2</sup> (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), cuando ya no se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 035-2020, por lo que la liquidación de dicho consumo corresponde evaluarse bajo los alcances del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos).

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

3.3. Al respecto, no consta en el expediente documentación alguna que permita acreditar que hubo impedimentos para realizar la toma de lectura del recibo cuestionado, sin embargo, si obra en el expediente el “Acta de Inspección de Habilitación – Clientes Residenciales y Comerciales” (folio 9) del 30 de mayo de 2019, **en el cual se observa que el medidor es externo.**

3.4. La normativa vigente sobre la materia en reclamo establece lo siguiente:

***Obligatoriedad de realizar la facturación sobre la base de lecturas reales***

- El literal a) del artículo 72° del TUO del Reglamento de Distribución, establece que **el equipo de medición deberá ser instalado en lugar accesible para su control.** Deberá ser precintado por el Concesionario luego de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en éste.
- El artículo 66<sup>4</sup> del TUO del Reglamento de Distribución, establece entre otros, que, establece entre otros, que la facturación por consumo de Gas Natural se realiza mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición. El período de facturación no debe ser inferior a veintiocho (28) días calendario, ni exceder los treinta y tres (33) días calendario. Excepcionalmente para la primera facturación de un nuevo Suministro, puede aplicarse un periodo de facturación no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la fecha de habilitación del servicio.
- Concordante con lo anterior, la Cláusula QUINTA, del Contrato de Suministro de Gas Natural, vigente en el período de estimación de consumos, establece que la facturación correspondiente al servicio será mensual, de acuerdo con la lectura realizada en los equipos de medición conforme a lo dispuesto en el reglamento y demás normas aplicables.
- El literal e), numeral 3, del artículo 32° de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”<sup>5</sup> (en adelante, Norma de Tarifas), establece que el recibo de consumo, adicionalmente a lo señalado en el artículo 66° del TUO del Reglamento de Distribución, **deberá contener la lectura del mes anterior y la lectura del mes a facturar.** Incluir, de ser el caso, el factor de corrección para la lectura del medidor.

***Facturación sobre la base de lecturas estimadas***

- La cláusula SEXTA del Contrato de Suministro establece que la empresa distribuidora podrá realizar estimaciones de la cantidad de gas natural suministrada al Usuario y **considerar una medición estimada empleando un sistema de promedios en base a los seis (6) últimos períodos de consumo y aplicando un criterio de razonabilidad en caso existan los registros necesarios.** Asimismo, la empresa distribuidora no podrá realizar a un mismo medidor, más de cinco (5) estimaciones de consumo consecutivas o conforme lo establezcan las normas aplicables. En caso de no poder efectuar la medición del consumo por sexto mes

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Ssupremo N° 008-2021-EM publicado el 18 de abril de 2021.

<sup>5</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 054-2016-OS/CD.

consecutivo en el mismo año calendario, la empresa distribuidora podrá cortar el servicio.

- El literal iv) del artículo 66° del TUO del Reglamento de Distribución establece que *“por imposibilidad de acceso al medidor, equipo de medición o corrector de volumen defectuosos u otras situaciones que no permitan una adecuada medición, el Concesionario puede realizar hasta tres (03) estimaciones durante un año calendario.”*
- El literal e) del artículo 75° del TUO del Reglamento de Distribución, faculta a la empresa distribuidora a efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competente, **cuando el Consumidor impida el acceso al personal de la Empresa distribuidora** para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida, **así como para la toma de lecturas de los medidores.**
- Concordante con lo anterior, la cláusula SEXTA del Contrato de Suministro establece que **en caso de no poder efectuar la medición del consumo por el periodo al que está facultada a estimar, la empresa distribuidora podrá cortar el servicio.**

#### ***Recupero o reintegro por error de facturación***

- Respecto a errores de facturación, el numeral 5.3.1 de la “Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”<sup>6</sup>, establece que el Concesionario **deberá emitir facturas conforme a lo establecido en el Reglamento, basadas en lecturas reales o estimadas.** En caso que el Concesionario detecte errores de facturación sea en volumen o montos facturados, dicho error no debe repetirse en las siguientes facturaciones.
- El artículo 77° del TUO del Reglamento de Distribución, establece que **cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso; y que tanto la recuperación como el reintegro se efectuarán por un período máximo de doce (12) meses.**

Concordante con lo anterior, el último párrafo de la Cláusula SEXTA del Contrato de Suministro, señala que **en caso la Distribuidora, sea por estimación, error de medición o de facturación, considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, en el momento que pueda liquidar los consumos reales del Usuario puede proceder a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso.** Dicho ajuste se efectuará en la siguiente facturación y la valorización del metro cúbico de ajuste se realizará según la tarifa del servicio vigente al momento del ajuste.

---

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 306-2015-OS/CD, publicada el 30 de diciembre de 2015 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (31 de diciembre de 2015).

- 3.5. Resulta oportuno mencionar que, en anteriores pronunciamientos<sup>7</sup>, para el caso de facturaciones en la modalidad de lecturas estimadas y/o liquidaciones de consumos que involucran a estas, esta Junta señaló que, en aplicación del artículo 77° del TUO del Reglamento de Distribución (*que establece que cuando por causa de una falta de adecuada medición o errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el concesionario se encontraba facultado a recuperar tales importes o al reintegro, según sea el caso, por un período máximo de 12 meses*) aun cuando la empresa distribuidora no estaba autorizada a facturar bajo la referida modalidad podía recuperar los consumos una vez que efectuara la toma de lectura.
- 3.6. Sin embargo, considerando una interpretación sistemática de la regulación, que abarca el referido artículo, las demás disposiciones aplicables, así como lo previsto en el Contrato de Suministro en virtud de los principios del procedimiento administrativo aplicables al caso (legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental)<sup>8</sup>, esta Sala procede a alejarse del criterio antes mencionado conforme tiene autorizado por ley<sup>9</sup>, motivando dicho cambio de manera debida y sustentada, considerando que una adecuada interpretación de la aplicación de dichos dispositivos es la siguiente:
- ✓ Cuando el equipo de medición se encuentre instalado en un lugar accesible para el control de lecturas, la empresa distribuidora ésta obligada a realizar la facturación mensual sobre la base de las lecturas reales del medidor (mes actual y mes anterior), considerando el periodo mensual con un mínimo (28 días) y un máximo (33 días), salvo la primera facturación que puede ser hasta 45 días.
  - ✓ Cuando la empresa distribuidora no pueda efectuar la medición mensual del consumo, es decir por imposibilidad de acceso al medidor, equipo de medición o corrector de volumen defectuosos u otras situaciones que no permitan una adecuada medición, **podrá efectuar la facturación mensual sobre la base de lecturas estimadas siempre que no exceda las estimaciones consecutivas a las que esté autorizada**, siendo que

---

<sup>7</sup> Revisar las Resoluciones N° 2905-2019-OS/JARU-SC del 11 de setiembre de 2019, y N° 0266-2019-OS/JARU-SC del 21 de enero de 2019

<sup>8</sup> Considerando que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamo, se establece que la concesionaria es quien se encontraba en el deber de acreditar que en la tramitación de lo que es objeto de reclamo cumple con las normas que regulan el servicio público, en este caso que los consumos habrían sido registrados satisfactoriamente, siguiendo el trámite del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos y en atención del principio de la carga probatoria dinámica, que traslada la verificación de los hechos, en razón de la situación favorable en la cual se halla alguna de las partes para acreditar la realidad de los mismos, en referencia a los recursos, y las condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producir la prueba, como es el caso de la concesionaria

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.:**

Título Preliminar

**Artículo II.-**

(...)

“1.15. (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. **En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.**”

**Artículo 86.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

“8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.”

en caso de no poder efectuar la lectura del medidor por más meses consecutivos, queda facultada a efectuar el corte del servicio, con el fin de registrar la lectura del medidor y realizar la respectiva liquidación de consumos.

✓ La empresa distribuidora está autorizada a efectuar recuperos o reintegros hasta por un plazo de 12 meses cuando cometa un error en cualquiera de las modalidades de facturación a la que está autorizada:

- Con lecturas reales (cuando la medición es accesible para el control de lecturas) o;
- Con lecturas estimadas (cuando exista imposibilidad de acceso al medidor, equipo de medición o corrector de volumen defectuosos u otras situaciones que no permitan una adecuada medición).

Es decir, **cuando facture con lecturas reales, se pueden presentar errores en la facturación** (errores en la toma de lectura, errores en los consumos leídos por detectarse inadecuada medición, errores en el periodo mensual de facturación, errores de la valorización del consumo por no aplicar la tarifa que corresponde según la categoría tarifaria); y, **cuando esté facultada a facturar sobre la base de lecturas estimadas, se pueden presentar errores en la determinación del consumo estimado.**

En este mismo sentido, **la empresa distribuidora no podrá efectuar recuperos por error de facturación por modalidades de facturación no autorizadas** o que transgreden las normas antes mencionadas, en casos como los siguientes:

- Facturación sobre la base de lecturas estimadas cuando el medidor se encuentra accesible para su control.
- Facturación que excede el plazo máximo de facturación con lecturas estimadas (3 meses) o cuando el medidor está ubicado en [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, ante estos casos, el contrato faculta a la empresa distribuidora a cortar el servicio para registrar la lectura y liquidar los consumos, a fin de no continuar realizando facturaciones estimadas. Interpretar lo contrario, supondría que la empresa distribuidora está autorizada a facturar sobre la base de lecturas estimadas sin ningún límite ni condición y recuperar cualquier consumo, lo que no resulta razonable.

3.7. Para el caso materia de reclamo se observa que la empresa distribuidora **no ha demostrado que exista imposibilidad de acceso al medidor, equipo de medición o corrector de volumen defectuosos u otras situaciones que no permitan una adecuada medición (por el contrario, en el acta de habilitación del suministro demuestra que el medidor es accesible para su control)**, conforme lo exige el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, que prescribe que **la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada, por lo que no estaba facultada a facturar bajo la modalidad de lecturas estimadas.**

3.8. Considerando que la empresa distribuidora no ha demostrado que estaba facultada a facturar el mes de julio de 2021 sobre la base lecturas estimadas, no se encuentra facultada a facturar el consumo reclamado en el recibo emitido en agosto de 2021 como una liquidación de consumos prevista en el contrato de suministro.

- 3.9. Sin embargo, en la medida que la empresa distribuidora cometió un error en el proceso de facturación en el recibo emitido en agosto de 2021, toda vez que si bien efectuó la toma de lectura del mes, no realizó la facturación del mes considerando la lectura del mes anterior y la lectura del mes a facturar (conforme lo establece el artículo 66 del Reglamento de Distribución y el literal e), numeral 3, del artículo 111 de la Norma de Tarifas), corresponde que aplique un recuperó de consumos solo en este mes en virtud de lo establecido por el artículo 77 del T.U.O. del Reglamento de Distribución.
- 3.10. En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021 (83 m<sup>3</sup>) y los cargos asociados a éste, considerando un consumo de 0 m<sup>3</sup> y efectuó un recuperó de 44,50 m<sup>3</sup> (consumo promedio registrado en el período de la liquidación de consumos) en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del T.U.O. del Reglamento de Distribución.

**Consumo<sup>10</sup> facturado en el recibo emitido el 15 de setiembre de 2021**

- 3.11. De conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, se verifica que la empresa distribuidora informó al recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación posterior del medidor<sup>11</sup>, con sus respectivos costos. **Sin embargo, el recurrente no solicitó la realización de la verificación antes descrita.**
- 3.12. En consecuencia, esta Sala analizará el presente reclamo a base de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, a fin de descartar otros motivos distintos al error de precisión (el cual se acredita mediante la ejecución de la prueba de contraste), que hayan podido generar el consumo en cuestión y determinar si este fue facturado correctamente:

<sup>10</sup> Histórico de consumos:

Meses	Fecha de		Lectura	Consumo m <sup>3</sup>	Motivo de Lectura
	Lectura	Emisión			
Dic-21	10/12/2021	20/12/2021	553	38	Lectura periódica
Nov-21	10/11/2021	16/11/2021	515	36	Lectura periódica
-----	12/10/2021	-----	479.417	-----	Inspección
Oct-21	12/10/2021	18/10/2021	479	45	Lectura periódica
<b>Set-21</b>	<b>09/09/2021</b>	<b>15/09/2021</b>	<b>434</b>	<b>45</b>	<b>Lectura periódica</b>
<b>* Ago-21</b>	<b>10/08/2021</b>	<b>17/08/2021</b>	<b>389</b>	<b>83</b>	<b>Lectura periódica</b>
Jul-21	09/07/2021	15/07/2021	306	6	Estimación automática
Jun-21	09/06/2021	15/06/2021	300	42	Lectura periódica
May-21	11/05/2021		258	0	Lectura periódica
Abr-21	09/04/2021		258	0	Lectura periódica
Mar-21	09/03/2021		258	0	Lectura periódica
Feb-21	09/02/2021		258	0	Lectura periódica
Ene-21	11/01/2021		258	0	Lectura periódica
Dic-20	09/12/2020		258	0	Lectura periódica
Nov-20	06/11/2020		258	1	Lectura periódica
Oct-20	07/10/2020		257	5	Lectura periódica
Set-20	07/09/2020		252	25	Lectura periódica
Ago-20	07/08/2020		227	27	Lectura periódica

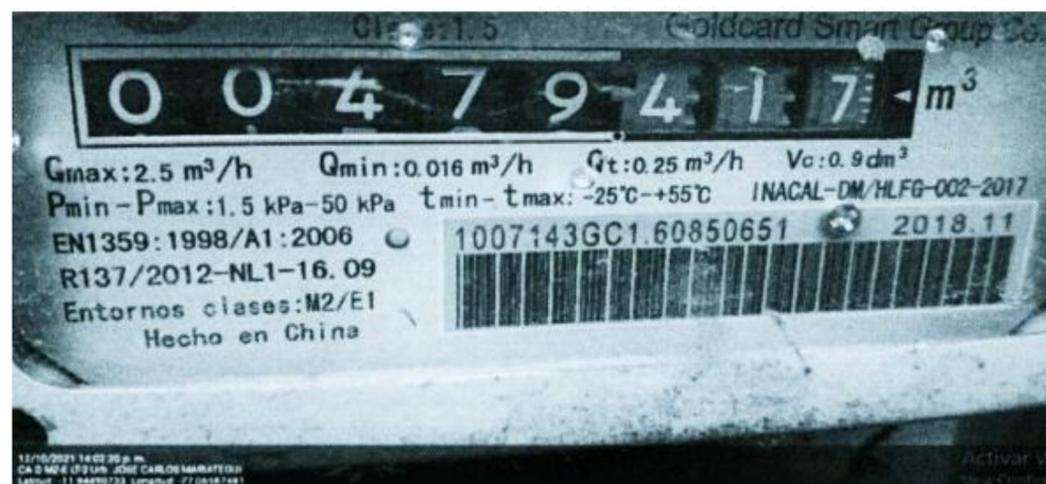
(\*) Consumo neto.

<sup>11</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

- 3.13.1 **Acta de habilitación de instalaciones Internas – Clientes Residenciales y Comerciales**, elaborado por la empresa distribuidora, en el cual se reportó la instalación del medidor N° 850651 con lectura “0,0”, así como que se efectuaron las pruebas de hermeticidad y se verificó la ventilación ductos y medición de monóxido en las instalaciones internas de gas del predio del recurrente.

De lo anterior se concluye que las instalaciones internas del predio del recurrente cumplían con los parámetros establecidos en la normativa vigente (Normas Técnicas Peruanas 111.011, ISO 17484-1 y 2 y la Norma de Edificaciones EM 040 Instalaciones de Gas) a la fecha de instalación.

- 3.13.2 **Vista fotográfica fechada del 12 de octubre de 2021**, efectuada por la empresa distribuidora, en la que se aprecia que el medidor N° 60850651 registraba la lectura “479,417”.



Cabe precisar que el recurrente no requirió la realización de la verificación posterior de su medidor, la cual implica efectuar pruebas de precisión al medidor.

- 3.13.3 **Historial de lecturas del suministro** [REDACTED] del que se observa que:
- i) La lectura del medidor registrada el 9 de setiembre de 2021 (recibo emitido en setiembre de 2021: “434”), es correlativa con las lecturas registradas el 10 de agosto de 2021 (recibo emitido en agosto de 2021: “389”) y el 12 de octubre de 2021 (recibo emitido en octubre de 2021: “434”), **con lo cual se descartan errores en la toma de las lecturas en el mes cuestionado.**
  - ii) El consumo cuestionado comprende el periodo del 10 de agosto al 9 de setiembre de 2021.
  - iii) El consumo reclamado ha sido facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior: recibo de setiembre de 2021:  $45 \text{ m}^3 = "434" - "389"$ . Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la cantidad de gas demandado en un determinado periodo.
  - iv) El suministro incrementó su demanda de consumos desde junio de 2021, tendencia que se mantiene en los meses posteriores.

Cabe indicar que la facturación mensual se realizó a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de gas en un determinado periodo, que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio.

De lo anterior, se verifica la capacidad del suministro de demandar consumos como el cuestionado.

- 3.13. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en la toma de las lecturas a base de las cuales se efectuó la facturación, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor mediante una empresa autorizada y habiéndose que el suministro incrementó su demanda de consumos, esta Sala concluye que el consumo facturado en el recibo emitido el 15 de setiembre de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>12</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- REVOCAR EN PARTE** la Resolución N° GNLC-RES-16142-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021; y **CONFIRMAR** la citada resolución que declaro **INFUNDADO** el reclamo en cuanto al consumo facturado en el recibo emitido el 15 de setiembre de 2021.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021 (83 m<sup>3</sup>) y los cargos asociados a éste, considerando un consumo de 0 m<sup>3</sup> y efectuó un recupero de 44,50 m<sup>3</sup> en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del TUO del Reglamento de Distribución.

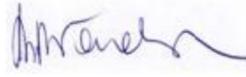
**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y al reclamante del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda acción contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.

---

<sup>12</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 16874-2021 OS/JARU-S2



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 30/12/2021  
18:33:01

Sala Unipersonal 2  
JARU